

RADICACIÓN: 2019-0167

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: WILSON EMILIO LARA PERALTA

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., GEOVANNI ENRIQUE RODRÍGUEZ DE LA HOZ Y BRYAN RODRÍGUEZ CABRERA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial presentado en fecha 15 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, para lo cual allega copia del Contrato de Transacción celebrado entre el señor WILSON EMILIO LARA PERALTA, su apoderado y el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Así mismo informo que mediante memorial presentado en fecha 15 de abril de 2024, el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, manifestó coadyuvar el correo presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho observa que el acuerdo de transacción allegado al proceso sólo fue suscrito por la parte demandante, su apoderado y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de su apoderado judicial, y como quiera que el acuerdo de transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales, la transacción será aceptada de manera parcial en relación con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por otra parte, no se observa que el acuerdo de transacción hubiese sido firmado por TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., GEOVANNI ENRIQUE ROSDRÍGUEZ DE LA HOZ y BRYAN RODRÍGUEZ CABRERA, siendo necesario bajo la luz de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, en el cual se indica:

“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

A su vez, el artículo 2484 del Código Civil establece que *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que los demandados TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., GEOVANNI ENRIQUE ROSDRÍGUEZ DE LA HOZ y BRYAN RODRÍGUEZ CABRERA no suscribieron el acuerdo de transacción, no lo coadyuvaron, en consecuencia, no los cobijan los efectos de la misma, por lo tanto, si la parte demandante ó la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA desean terminar el proceso deberán obtener la aceptación de TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., GEOVANNI ENRIQUE RODRÍGUEZ DE LA HOZ y BRYAN RODRÍGUEZ CABRERA. En razón a ello, el despacho negará la solicitud de terminación del proceso en relación con los demandados TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., GEOVANNI ENRIQUE ROSDRÍGUEZ DE LA HOZ y BRYAN RODRÍGUEZ CABRERA.

Si en el caso, no pueda obtenerse el consentimiento de los señores GIOVANNI ENRIQUE RODRÍGUEZ DE LA HOZ Y BRYAN RODRÍGUEZ CABRERA, ya que éstos no contestaron la demanda ni se han hecho presente en las audiencias celebradas, deberá la parte

RADICACIÓN: 2019-0167

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: WILSON EMILIO LARA PERALTA

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., GEOVANNI ENRIQUE RODRÍGUEZ DE LA HOZ Y BRYAN RODRÍGUEZ CABRERA

demandante elegir la vía procesal adecuada para lograr la terminación del proceso frente al demandado so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, vigente desde octubre 1º de 2012 según lo dispone la regla 4ª del artículo 627 de la misma ley el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo ese entendido, se ordenará requerir a la parte demandante a fin de que por cualquier medio se obtenga el consentimiento de los demandados señores GIOVANNI ENRIQUE RODRÍGUEZ DE LA HOZ Y BRYAN RODRÍGUEZ CABRERA so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción parcial realizada entre las partes, demandante WILSON EMILIO LARA PERALTA, su apoderado, y el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
2. Negar la solicitud de terminación del proceso en relación con los demandados TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., GEOVANNI ENRIQUE ROSDRÍGUEZ DE LA HOZ y BRYAN RODRÍGUEZ CABRERA.
3. Requerir a la parte demandante a fin de que por cualquier medio se obtenga el consentimiento de los demandados señores GIOVANNI ENRIQUE RODRÍGUEZ DE LA HOZ Y BRYAN RODRÍGUEZ CABRERA so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98c9f1aead170bba4960641286a3033d31dc5c56690e4adc3e848ffddaaa327**

Documento generado en 26/04/2024 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>